

## **Informe semanal de actividades (15 al 21 de abril de 2016)**

Proyecto: “Las masacres de San Fernando, Tamaulipas y Allende, Coahuila. Lecciones para el Estado mexicano, la sociedad organizada y las víctimas”

### **Actividades conjuntas del equipo de investigación**

1. Se finalizó el documento con las hipótesis/respuestas tentativas a las que ha llegado el equipo de investigación hasta el momento. Este documento incluye una lista de posibles temas jurídicos a ser analizados en el proyecto. Manuel Pérez lo adjuntará como anexo en el informe.

### **Delia Sánchez del Ángel**

1. Elaboración de un cronograma tentativo. Ha sido enviado el día de hoy a Manuel López para sus comentarios y ajustes, y será enviado en los próximos días a Sergio Aguayo y Rodrigo Peña.
2. La semana pasada se envió una carta a la CEAV solicitando que realizara las gestiones necesarias para que la CNDH colabore con el proyecto. Jacobo Dayán me informó que sí recibieron la carta y que le indicaron que ya habían iniciado las gestiones para colaborar con la CNDH. Por otra parte, los expedientes siguen pendientes y se espera que estén disponibles pronto. Jacobo nos indicó que Jaime Rochín había pedido que esto se haga con mayor rapidez y que presuntamente están trabajando en eso.
3. Lectura del reportaje de Alfredo Corchado y Kevin Krause publicado en *Dallas Morning News*. Se identificaron posibles preguntas/peticiones a ser realizadas a Alfredo Corchado y enviadas a Sergio Aguayo.
4. Revisión de las siguientes sentencias de la CIDH –en relación a Perú y terrorismo– (se revisarán más la próxima semana):
  - a. Caso Durand Ugarte vs. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000;
  - b. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000;
  - c. Caso Penal Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006;
  - d. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que en el caso *Penal Miguel Castro Castro*, el Estado alegó haber actuado de la forma en que lo hizo (operativo en una prisión, utilizando armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos – 41 muertos y 190 heridos) por el grado de peligrosidad de las personas en contra de las que ejerció la fuerza –acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo o traición a la patria como miembros de Sendero Luminoso. Sin embargo, este presunto vínculo con “grupos terroristas” no significó que ante el Sistema Interamericano se considerará que el Estado no tuviese la misma obligación de respetar y garantizar sus derechos humanos y el de sus familias. Los derechos humanos de las personas no dejan de ser válidos por su conducta o afiliación/relación a grupos que realizan actividades ilegales.

En el caso específico de Allende, si bien presuntamente no fue el Estado quién cometió los actos en contra de las personas desaparecidas o asesinadas, sí existen indicios sobre su participación, omisión o aquiescencia en lo sucedido y consiguientemente podrían llegar a probarse violaciones a los derechos humanos.

5. Revisión de los siguientes informes/artículos/etc.:

- a. Instituto Belisario Domínguez, *Desaparición forzada y tortura en México. La perspectiva de organismos internacionales y datos según averiguaciones previas*, Temas estratégicos 32, Reporte quincenal, abril 2016.

6. Secciones del *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú:

- a. Se revisó la sección sobre **Asesinatos y masacres** (1.1) en Capítulo I. Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos;
- b. Se revisó la sección del **Programa Integral de Reparaciones** (2.1) en Capítulo II.

Sobre esta sección, es importante destacar que la CVR indicó en el apartado referente a “La noción de víctima” que:

Resulta importante resaltar que la CVR suscribe los principios del DIDH al considerar que la calidad de “víctima de violación” de una persona **no depende de quien sea el autor o de que se haya identificado al autor del hecho violatorio; asimismo es independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y ese autor o perpetrador.**<sup>[17]</sup><sup>[SEP]</sup> **La definición de “víctima de violación” tampoco depende de la conducta previa de la persona perjudicada.** Las normas y la práctica internacionales, basándose en el principio rector de la no-discriminación y de igualdad ante la ley, no toman en cuenta la legalidad o la moralidad de las acciones personales previas a la violación. Y en este sentido, la práctica peruana, tanto a través de la adopción de normas nacionales como a través del cumplimiento de sentencias de reparaciones y soluciones amistosas emanadas de órganos internacionales, confirma que **toda persona que sufre una violación de sus derechos humanos puede ser reparada sin tomar en cuenta la legalidad o la moralidad de sus acciones personales.**

Si bien el párrafo anterior continua diciendo que “aquellas personas que hayan resultados heridas, lesionadas y muertas en enfrenamientos armados y que pertenecían en ese momento a una organización subversiva terrorista no pueden ser consideradas víctimas. Estas personas tomaron las armas contra el régimen democrático y como tales se enfrentaron a la represión legal y legítima que las normas confieren al Estado”, es importante la afirmación inicial en la que se desvincula la calidad de víctima de su conducta. Esto se complementa cuando la CVR indica que “están excluidas del [Programa Integral de Reparaciones] los miembros de organizaciones subversivas que resultaron heridos, lesionados o muertos como consecuencia directa de enfrentamientos armados, **salvo que la afectación se haya realizado en violación de sus derechos humanos**”.

- c. Se revisió la sección **Narcotráfico, conflicto armado interno y corrupción** (2.23) en Capítulo II.